

Demanda de revisión de sentencia fundada

I. Los accionantes presentaron como hecho nuevo que el tres de octubre de dos mil diecisiete el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho emitió la sentencia que absolvió a Amílcar Lloclla Cucho, lo cual indefectiblemente tiene injerencia en la situación jurídica de los sentenciados-demandantes AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO, debido a que cambia las circunstancias fácticas bajo las cuales se les juzgó (hecho cometido por tres o más personas), dado que, al haberse declarado la absolución de Amílcar Lloclla Cucho por acreditarse únicamente la responsabilidad penal de los accionantes, se genera como consecuencia que los hechos imputados ya no se subsuman en la agravante prevista en el numeral 6 del artículo 297 del Código Penal (pluralidad de agentes compuesta por tres o más personas), sino que el hecho solo puede ser sancionado como delito de tráfico ilícito de drogas en su forma simple (previsto en el artículo 296 del Código Penal).

II. En consecuencia, atañe determinar la pena concreta teniendo en cuenta, primero, que no concurren causales de disminución de la punibilidad; segundo, que en la ejecución del delito intervinieron dos personas, y que los encausados AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO carecen de antecedentes (artículo 46, numeral 2, literal i, y numeral 1, literal a, del Código Penal, respectivamente); y, tercero, que corresponde la reducción por bonificación procesal (conclusión anticipada). En tal sentido, conforme al artículo 45-A, numerales 1 y 2, literal b), del Código Penal, corresponde determinar la pena concreta aplicable en el tercio intermedio (entre diez años, cuatro meses y un día y doce años y ocho meses), que se fijará en el extremo inferior del tercio intermedio (diez años, cuatro meses y un día), a la cual se debe reducir un séptimo por el beneficio premial, que da como resultado ocho años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad.

III. En suma, se declara fundada la demanda promovida por los encausados AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO.

SENTENCIA DE REVISIÓN

Sala Penal Permanente

Revisión de Sentencia NCPP n.º 148-2022/Ayacucho

Lima, diez de julio de dos mil veinticuatro

VISTOS: la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por los encausados AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO contra la sentencia *conformada parcial* del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que los condenó como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico en su forma agravada (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el



artículo 297, inciso 6, del código citado) y les impuso doce años y once meses de pena privativa de libertad, ciento cincuenta y cinco días-multa, cinco meses y cinco días de inhabilitación, así como el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. De los actuados se desprende que se formuló acusación fiscal (foja 1 del expediente judicial) contra AROLDO TAIPE QUISPE, EDGAR BAUTISTA CAYETANO y Amílcar Lloclla Cucho como coautores del delito de promoción al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico en su forma agravada (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 297, inciso 6, del código citado), en agravio del Estado.

∞ Se atribuyó, en síntesis, lo siguiente:

* El dos de abril de dos mil dieciséis se intervino el vehículo de placa de rodaje C1D-863 – camioneta, conducida por Nelson Taipe Camasi, quien realizaba servicio de transporte público y tenía como pasajeros, en la cabina, a Melitón Taipe Camasi, Deter Zevallos Pérez y AROLDO TAIPE QUISPE; y en la tolva, a Amílcar Lloclla Cucho y EDGAR BAUTISTA CAYETANO. Del registro al que fue sometido el vehículo en la parte posterior (tolva) se encontró dos mochilas de color negro, los cuales estaban ocultos entre los bultos y fruta (plátanos) de los pasajeros de la camioneta. Las mochilas contenían una sustancia ilícita en su interior, en ese acto el personal policial preguntó a los pasajeros de quién eran dichas mochilas, EDGAR BAUTISTA CAYETANO reconoció que eran suyas, señalando, que AROLDO TAIPE QUISPE se las había entregado en el distrito de Llochegua a fin de que las transporte al distrito de Huanta, versión que fue aceptada por este último, indicando además que Amílcar Lloclla Cucho también estaba involucrado en el hecho delictivo.

Segundo. Instalado el juicio oral, los procesados AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO se acogieron a la conclusión anticipada; mientras que Amílcar Lloclla Cucho se sometió a juicio oral (foja 20 del cuaderno de debate).

Tercero. Conforme se advierte de la sentencia conformada impugnada en revisión (foja 36 del cuaderno de debate), los condenados AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO fueron encontrados responsables del delito de promoción al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico en su forma agravada (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 297, inciso 6, del

código citado), decisión que fue declarada consentida el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (foja 34 del cuaderno de debate).

Cuarto. La demanda de revisión (foja 1 del cuaderno supremo), presentada el cuatro de marzo de dos mil veintidós por los condenados AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO, invocó el motivo de revisión previsto en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal: prueba nueva.

Quinto. En la demanda interpuesta (foja 1 del cuaderno supremo), señalaron un aspecto que se consideró en el auto de calificación respectivo (fundamento cuarto —foja 114 del cuaderno supremo—), es decir, que no tuvieron oportunidad de presentar la sentencia del tres de octubre de dos mil diecisiete (foja 70 del cuaderno de debate), que absolvió a su coprocesado Amílcar Lloclla Cucho de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado.

Sexto. Acompañaron como prueba nueva **(i)** la sentencia contenida en la Resolución n.º 3, del tres de octubre de dos mil diecisiete (foja 70 del cuaderno de debate), que absolvió a Amílcar Lloclla Cucho de la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas agravado. **(ii)** La Resolución n.º 10, del dieciocho de abril de dos mil dieciocho (foja 128 del cuaderno de debate), que declaró consentida la sentencia del tres de octubre de dos mil diecisiete. La referida resolución mencionada previamente se basa en **(iii)** el acta de registro de audiencia de apelación de sentencia del dieciséis de marzo de dos mil dieciocho, expedida por la Sala Mixta Descentralizada Permanente del Vraem, que aprobó el desistimiento del recurso de apelación promovido por el Ministerio Público contra la sentencia del tres de octubre de dos mil diecisiete, que absolvió a Amílcar Lloclla Cucho, y **(iv)** dos escritos presentados por los demandantes, del diecisiete de junio de dos mil diecinueve, y las Resoluciones n.ºs 13 y 18, del veintiséis de julio de dos mil diecinueve y el ocho de junio de dos mil veintiuno.

Séptimo. La demanda de revisión fue admitida, conforme al auto de calificación del dos de noviembre de dos mil veintitrés (foja 112 del cuaderno supremo). Solicitada y remitida la causa penal que dio lugar a la presente acción de impugnación extraordinaria penal y teniendo a la vista los actuados remitidos, se señaló como fecha para la audiencia de revisión el tres de julio de dos mil veinticuatro (decreto de foja 121 del cuaderno supremo).

Octavo. La audiencia de revisión se realizó con la intervención del abogado defensor del promotor de la acción, así como del representante de la Fiscalía Suprema, y de los propios accionantes, según consta en el acta precedente.

Noveno. Sin interrupción, en esa misma fecha, una vez concluida la audiencia de revisión, se reunió la Sala en sesión secreta para la deliberación y votación de la causa. Así, por unanimidad, se procedió inmediatamente a la redacción de la sentencia por el juez ponente y se programó para su correspondiente lectura en la audiencia de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. En el caso concreto, conforme a la revisión de los actuados, se desprende que los accionantes interpusieron demanda de revisión contra la sentencia conformada que los condenó como coautores del delito de promoción al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico en su forma agravada (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 297, inciso 6, del código citado). La causal admitida fue la prevista en el artículo 439, inciso 4, del Código Procesal Penal, que estipula que la revisión de sentencias condenatorias firmes procede “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas sean capaces de establecer la inocencia del condenado”.

Segundo. Este supuesto exige que el hecho o medio de prueba que funda la revisión anule o elimine el efecto incriminador de los que corren en la causa originaria, y ponga de relieve un error claro y manifiesto ocasionado por el desconocimiento de estos datos nuevos, cuya presencia habría cambiado el signo de las valoraciones y conclusiones judiciales¹.

Tercero. Los demandados presentaron como prueba nueva la sentencia de tres de octubre de dos mil diecisiete (foja 70 del cuaderno de debate), en la que se absolvió a Amílcar Lloclla Cucho (coacusado) de la acusación en su contra por el delito de promoción o favorecimiento al tráfico ilícito de drogas en su forma agravada (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 297, inciso 6, del código citado), en agravio del Estado. Alegaron que ante tal decisión ya no se configura el supuesto de hecho por el que fueron sentenciados, esto es, sobre la *pluralidad de agentes* en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, por lo que

¹ SAN MARTÍN CASTRO, César. (2015). *Derecho procesal penal. Lecciones*. INPECCP y CENALES, p. 767.

solicitaron que se corrija el aspecto punitivo de la sentencia materia de revisión.

Cuarto. En efecto, del análisis de los actuados se puede advertir que en la imputación fiscal inicialmente se atribuyó responsabilidad penal a tres personas: **(i) AROLDO TAIPE QUISPE**, **(ii) EDGAR BAUTISTA CAYETANO** (los demandantes) y **(iii) Amílcar Lloclla Cucho**, por la comisión del delito de promoción al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico en su forma agravada (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 297, inciso 6, del código citado), y se imputó la agravante de pluralidad de agentes, prevista en el inciso 6 del citado artículo, que prevé lo siguiente: “El hecho es cometido por tres o más personas”.

Quinto. Posteriormente, se emitieron decisiones que resolvieron la situación jurídica de cada uno de los imputados. Contra los demandantes se emitió la sentencia conformada del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete (foja 36 del cuaderno de debate), en la cual el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho los condenó como coautores del delito imputado, decisión que quedó consentida el veintidós de septiembre de dos mil diecisiete (foja 34 del cuaderno de debate). Posteriormente, el citado Juzgado emitió la sentencia del tres de octubre de dos mil diecisiete (foja 70 del cuaderno de debate), en la que absolvió al coacusado Amílcar Lloclla Cucho, cuya decisión quedó consentida el dieciocho de abril de dos mil dieciocho (foja 128 del cuaderno de debate), luego de que se aprobara el desistimiento del recurso de apelación promovido por el representante del Ministerio Público.

Sexto. En el caso concreto, los accionantes presentaron como hecho nuevo que el tres de octubre de dos mil diecisiete el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho emitió la sentencia que absolvió a Amílcar Lloclla Cucho, lo cual indefectiblemente tiene injerencia en la situación jurídica de los sentenciados-demandantes AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO, debido a que cambia las circunstancias fácticas bajo las cuales se les juzgó (hecho cometido por tres o más personas), dado que, al haberse declarado la absolución de Amílcar Lloclla Cucho por acreditarse únicamente la responsabilidad penal de los accionantes, se genera como consecuencia que los hechos imputados ya no se subsuman en la agravante prevista en el numeral 6 del artículo 297 del Código Penal (pluralidad de agentes compuesta por tres o más personas), sino que el hecho solo puede ser sancionado como delito de tráfico ilícito de drogas en su forma simple (previsto en el artículo 296 del Código Penal).

Séptimo. En tal sentido, concierne adecuar el tipo penal sancionado (tráfico ilícito de drogas en su forma agravada) al tipo penal en su forma básica o simple, que se encuentra prevista en el primer párrafo del artículo 296 del Código Penal (vigente con el Decreto Legislativo n.º 1237), bajo los siguientes términos:

El que promueve, favorece o facilita el consumo ilegal de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, mediante actos de fabricación o tráfico será reprimido con pena privativa de libertad no menor de ocho ni mayor de quince años y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, e inhabilitación conforme al artículo 36, incisos 1), 2) y 4).

Octavo. En ese contexto, la adecuación del tipo penal repercute directamente en el *quantum* de la pena privativa de libertad impuesta. Así, en la sentencia conformada objeto de revisión, se impuso a los demandantes una pena de doce años y once meses de privación de libertad, ciento cincuenta y cinco días-multa y cinco meses y cinco días de inhabilitación. Sin embargo, ahora, en el tipo penal objeto de sanción (primer párrafo del artículo 296 del Código Penal), la pena básica es no menor de ocho ni mayor de quince años de privación de libertad, ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa e inhabilitación de seis meses a diez años (artículo 38 del Código Penal, Ley n.º 30076). En consecuencia, procede determinar la pena concreta teniendo en cuenta, primero, que no concurren causales de disminución de la punibilidad²; segundo, que en la ejecución del delito intervinieron dos personas³, y que los encausados AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO carecen de antecedentes (artículo 46, numeral 2, literal i, y numeral 1, literal a, del Código Penal, respectivamente); y, tercero, que corresponde la reducción por bonificación procesal (conclusión anticipada). En tal sentido, conforme al artículo 45-A, numerales 1 y 2, literal b), del Código Penal, corresponde determinar la pena concreta aplicable en el tercio intermedio (entre diez años, cuatro meses y un día y doce años y ocho meses⁴),

² Cfr. SALAS PENALES DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Acuerdo Plenario n.º 1-2023/CIJ-112, de las Salas Supremas Penales Permanente y Transitoria, publicado en la página web del Poder Judicial el veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés, sobre determinación judicial de la pena: problemas contemporáneos y alternativas inmediatas.

³ Sobre la determinación de la pena por la circunstancia agravante genérica, véase la Casación n.º 324-2018/Cusco, fundamento de derecho quinto, de la SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ.

⁴ Partiendo la pena legal conminada, mínimo de 8 años y máximo de 15 años, el rango de 7 años dividido entre 3 nos permite obtener el tercio en 2.333, que es equivalente a 2 años y 4 meses por cada tercio ($7 \times 12 = 84 / 3 = 28$; entonces, $2 \times 12 = 24$, permite

que en concreto se fijará en el extremo inferior del tercio intermedio (diez años, cuatro meses y un día), a la cual se debe reducir un séptimo por el beneficio premial, que da como resultado ocho años, diez meses y nueve días de pena privativa de libertad⁵.

Noveno. Sobre la copenalidad de las sanciones (días-multa e inhabilitación), dado que correspondía imponerlas en ciento noventa y siete días-multa y un año, diez meses y nueve días de inhabilitación, considerando que estas resultan superiores a las impuestas, corresponde confirmarlas, al encontrarse prohibida la reforma peyorativa (*proscriptio de reformatio in peius*)⁶ por ser los recurrentes, únicamente, los encausados.

Décimo. En suma, se declara fundada la demanda promovida por los encausados AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

I. DECLARARON FUNDADA la demanda de revisión (admitida en calificación) interpuesta por los encausados AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO contra la sentencia *conformada parcial* del veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que los condenó como coautores del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción al consumo ilegal de estupefacientes mediante actos de tráfico en su forma agravada (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal, concordante con el artículo 297, inciso 6, del código citado) y les impuso doce años y once meses de pena privativa de libertad, ciento cincuenta y cinco días-multa, cinco meses y cinco días de inhabilitación, así como el pago de S/ 15 000 (quince mil soles) por concepto de reparación civil a favor del Estado; con lo demás que

obtener los meses: $28 - 24 = 4$), los cuales, sumados al extremo mínimo, dan como resultado 10 años y 4 meses.

⁵ Partiendo la pena mínima del tercio intermedio, de 10 años, 4 meses y 1 día, por aproximación al entero = $(10 \times 12) + 4 = 124$ meses / $7 = 17.714$ meses. Luego, 17 meses ($0.714 \times 30 = 21.42$ días); entonces, 17 meses y 21 días. Ahora, 124 meses - 17 meses y 21 días = 106 meses y **9 días** = $(106 / 12)$ meses y 9 días = 8.833 , que significa **8 años**. En cuanto a los meses ($8 \times 12 = 96$; entonces, $106 - 96 = 10$). Por lo tanto, el resultado es **8 años, 10 meses y 9 días**.

⁶ Cfr. SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA DEL PERÚ. Casación n.º 2090-2021/Cajamarca, del veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, fundamentos undécimo y duodécimo.



contiene. En consecuencia, **SIN VALOR** la sentencia materia de revisión en el extremo de la pena privativa de libertad impuesta a AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO por el tipo penal agravado; por lo tanto, corresponde, para imponer una nueva pena, reconducir el ilícito al primer párrafo del artículo 296 del Código Penal, y queda firme en lo demás que contiene.

- II. IMPUSIERON** a AROLDO TAIPE QUISPE y EDGAR BAUTISTA CAYETANO, por la comisión del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en su forma simple (artículo 296, primer párrafo, del Código Penal), la pena de ocho años, diez meses y nueve días de privación de libertad, que, descontando el tiempo de carcelería que vienen sufriendo desde el dos de abril de dos mil dieciséis, vencerá el **diez de febrero de dos mil veinticinco**, siempre y cuando no exista otro mandato de detención en su contra dictado por autoridad competente.
- III. DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia pública, que se notifique a las partes procesales apersonadas en esta sede suprema y que, acto seguido, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados remitidos al órgano jurisdiccional de origen con copia certificada de la presente sentencia para su cumplimiento y demás fines de ley. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Peña Farfán por licencia de la señora jueza suprema Altabás Kajatt.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

MELT/jkjh